

responderá el análisis socio-económico de la política de empleo y la elaboración de disposiciones en las materias atribuidas a su competencia.

2. Dependen de la Dirección General de Empleo las unidades siguientes:

- Subdirección General de Empleo.
- Subdirección General de Reestructuración de Empresas.

Art. 9.º 1. Corresponde a la Dirección General de Cooperativas la ordenación y desarrollo de la acción atribuida al Departamento en el orden cooperativo y de otras Empresas comunitarias.

2. Dependen de la Dirección General de Cooperativas las unidades siguientes:

- Subdirección General de Ordenación y Régimen Jurídico.
- Subdirección General de Fomento Cooperativo.

Art. 10. 1. Corresponde a la Dirección General de Servicios desarrollar las funciones de la Subsecretaría del Departamento en relación con las materias de Régimen Interior, Recursos, Personal, Gestión Económica, Inspección de Servicios y Asuntos Generales.

2. Dependen de la Dirección General de Servicios las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

- Oficialía Mayor.
- Subdirección General de Personal.
- Subdirección General de Recursos.
- Subdirección General de Administración Financiera.
- Inspección General de Servicios.

3. Se adscriben a la Dirección General de Servicios, el Patronato Oficial de la Vivienda y la Comisión de Transferencias en materia del extinguido Instituto Social del Tiempo Libre.

Art. 11. 1. Corresponde a la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social desarrollar las funciones de la Secretaría General para la Seguridad Social relativas a la ordenación jurídica del Sistema de la Seguridad Social; a la dirección, vigilancia y tutela sobre los Organismos, Entidades Gestoras, Servicios Comunes y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social y sobre las Entidades de Previsión Social adscritas a este Departamento; a la elaboración de presupuestos y a la gestión y control de recursos financieros, gasto y patrimonio. Le corresponde también conocer e informar preceptivamente sobre cuantas medidas de carácter general incidan sobre la financiación o el gasto de la Seguridad Social y, en particular, las relativas al régimen de retribuciones del personal al servicio de la misma.

En cuanto al INSALUD, se estará a lo dispuesto en el artículo 1.º de este Real Decreto.

2. Dependen de la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social las unidades siguientes:

- Subdirección General de Presupuestos de la Seguridad Social.
- Subdirección General de Seguimiento Presupuestario de la Seguridad Social.
- Subdirección General de Relaciones con los Entes Territoriales, Entidades colaboradoras y de Previsión Social.
- Subdirección General de Gestión Económica de la Seguridad Social.
- Subdirección General de Normas.
- Subdirección General de Coordinación y Control.

Art. 12. 1. Corresponde a la Dirección General de Acción Social ejercer y desarrollar las funciones de la Secretaría General para la Seguridad Social relativas a la planificación, dirección, coordinación, evaluación y propuesta de prestaciones sociales tanto por parte del Estado como de la Seguridad Social. Además ejercerá las funciones relativas a la tutela del Estado respecto de las Entidades asistenciales ajenas a la Administración y el protectorado del Gobierno sobre las fundaciones de beneficencia particular no sometidas a otros Ministerios.

2. Dependen de la Dirección General de Acción Social las unidades siguientes:

- Subdirección General de Coordinación.
- Subdirección General de Estudios y Normativa.

3. Queda adscrito a la Dirección General de Acción Social el Instituto Nacional de Asistencia Social.

4. La Vocalía correspondiente al Subdirector general del Instituto Nacional de Asistencia Social, del Consejo del Protectorado regulado por el artículo 7.º del Real Decreto 1041/1981, de 22 de mayo, será desempeñada por el Subdirector general de Normas de la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, actuando como Vocal-Secretario el Subdirector general de Coordinación de la Dirección General de Acción Social.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Subdirección General de Relaciones Internacionales directamente dependiente del Ministro, se denominará Subdirección General de Asuntos Sociales Internacionales.

Las Subdirecciones Generales de Informática y Estadística, de la Secretaría General Técnica, y de Productividad, de la Dirección General de Trabajo, se denominarán en lo sucesivo Subdirección General de Estadística e Informática y Subdirección General de Productividad y Seguridad e Higiene en el Trabajo, respectivamente.

Segunda.—Quedan suprimidos los Organos y Unidades siguientes.

— La Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social y sus Subdirecciones Generales.

— La Subdirección General de Coordinación y Normativa, directamente dependiente de la Secretaría General para la Seguridad Social.

— La Subdirección General de Estudios de la Dirección General de Empleo.

— La Subdirección General del Instituto Nacional de Asistencia Social.

— La Subdirección General de Planificación y Gestión de la Dirección General de Acción Social.

— La Secretaría General de Acción Social, regulada por el Real Decreto 2347/1981, de 2 de octubre.

Tercera.—Se amortiza una plaza de Vocal asesor de la plantilla del Departamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Organos y Entidades del Departamento no comprendidos en el presente Real Decreto, así como los dependientes de las Unidades reguladas en el mismo, continuarán subsistentes y conservarán su actual denominación, estructura y funciones en tanto no sean dictadas las oportunas disposiciones de desarrollo.

Segunda.—Los funcionarios y demás personal afectado por las modificaciones orgánicas establecidas por el presente Real Decreto seguirán percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos a los que aquellas venían imputándose, hasta que sea aprobada la estructura orgánica de los diferentes Organismos y Unidades y se proceda a las correspondientes adaptaciones presupuestarias.

Tercera.—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias pertinentes en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto, cuya aplicación no implicará aumento del gasto público.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de enero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

2896

CORRECCION de erratas del Real Decreto 3922/1982, de 22 de diciembre, por el que se concede franquicia postal y telegráfica a los órganos e Instituciones de la Comunidad Autónoma Castilla-La Mancha.

Padecido error en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 17, de fecha 20 de enero de 1983, páginas 1470 y 1471, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo primero, líneas siete y ocho, donde dice: «... Real Decreto 1258/1982, de 6 de junio...», debe decir: «... Real Decreto 1258/1980, de 6 de junio...».

2897

REAL DECRETO 103/1983, de 19 de enero, por el que se proroga la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación.

El Real Decreto 764/1980, de 18 de abril, dispuso la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación por razones de la coyuntura económica. Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión, resulta accon-

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

sejable su prórroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo 6.º, apartado 2, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de enero de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días 27 de enero y 26 de abril de 1983, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, establecida por el Real Decreto 764/1980, de 18 de abril.

Dado en Madrid a 19 de enero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

2898

ORDEN de 4 de enero de 1983 sobre equivalencias entre estudios oficiales de carácter profesional cursados por emigrantes españoles en Luxemburgo y los correspondientes de Formación Profesional en España.

Ilustrísimos señores:

El artículo 2.º del Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo, sobre reconocimiento y convalidación, por los correspondientes españoles, de los estudios de Formación Profesional realizados en el extranjero por los emigrantes españoles, autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para establecer las equivalencias entre los estudios oficiales de Formación Profesional cursados con arreglo a sistemas educativos extranjeros y los correspondientes de Formación Profesional del sistema educativo español.

Haciendo uso de dicha autorización, procede regular las convalidaciones de los estudios profesionales realizados en Luxemburgo con el fin de facilitar su obtención a los emigrantes españoles.

En su virtud, previo informe de la Junta Coordinadora de Formación Profesional,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—A los efectos de lo establecido en el artículo 2.º del Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo, se declaran equivalentes los estudios oficiales de carácter profesional que se detallan a continuación, cursados por emigrantes españoles en Luxemburgo y los correspondientes de Formación Profesional en España.

1. Se convalidará con Formación Profesional de Primer Grado:

a) El Curso 9.º de L'Enseignement Complementaire o el 9.º de L'Enseignement Secondaire Technique, por el Primer Curso.

b) El Curso 10 de las dos enseñanzas antes citadas, por el Segundo Curso.

2. Se convalidará con Formación Profesional de Segundo Grado:

a) El Curso 11 de L'Enseignement Secondaire Technique por el Curso de Acceso de Primero a Segundo Grado o por el Primero del Régimen de Enseñanzas Especializadas,

b) El Curso 12 de L'Enseignement Secondaire Technique, por el Segundo Curso del Régimen de Enseñanzas Especializadas o por el Primero del Régimen General.

c) El curso 13 de L'Enseignement Secondaire Technique, por el Tercer Curso del Régimen de Enseñanzas Especializadas o por el Segundo del Régimen General.

Segundo.—En cualquiera de los casos, la equivalencia establecida sólo podrá efectuarse entre especialidades iguales o análogas.

Tercero.—En caso de producirse modificaciones en los planes de estudio a los que se atiende la presente Orden, deberá procederse a las necesarias adaptaciones.

Cuarto.—La tramitación de los expedientes de reconocimiento y convalidación se realizará conforme a lo dispuesto a estos efectos en la Orden de este Departamento de 20 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 28) y, para acreditar el conocimiento de la lengua española y de la normativa específica de la respectiva rama o especialidad se estará a lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 16 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Quinto.—Quedan autorizadas la Secretaría General Técnica y la Dirección General de Enseñanzas Medias para aplicar y desarrollar de forma coordinada lo establecido en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 4 de enero de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmos. Sres. Secretario general Técnico y Director general de Enseñanzas Medias:

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

2899

ORDEN de 18 de enero de 1983 por la que se fija el objetivo de producción de lúpulo para el año 1985.

Ilustrísimo señor:

Por el Real Decreto 2683/1982, de 15 de diciembre, se prorrogó la concesión otorgada para fomento del cultivo del lúpulo, por un nuevo período de tres años que finalizará el 31 de diciembre de 1988, manteniéndose la normativa vigente, especialmente concretada en la Orden del Ministerio de Agricultura de 12 de enero de 1973.

En dicha Orden se señala que el Ministerio de Agricultura fijará anualmente y con una antelación de tres años, los objetivos de producción de lúpulo a obtener.

En consecuencia, de acuerdo con la propuesta de la concesionaria y con el informe de la Junta Mixta de Fomento del Lúpulo, una y otro en armonía con la previsión de necesidades de la industria cervecera.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Fijar en 3.050 toneladas métricas el objetivo de producción de lúpulo seco a obtener en España en el año 1985.

2.º Facultar a la Dirección General de la Producción Agraria para que, en su caso, determine la superficie necesaria de nuevas plantaciones, proponiendo su distribución por comarcas y variedades.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.